

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2015/06/26
Publicación	2015/07/22
Vigencia	2015/07/27
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5308 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN VII, Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 39, 47 Y 48, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 06 de noviembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5139, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos (en adelante Ley de Desarrollo), cuyo objeto es establecer los términos y condiciones para superar la pobreza e incorporar a la población en esa condición a los procesos productivos que les permitan su pleno desarrollo, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno.

Dicha Ley estableció, en su artículo 47, que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante Decreto administrativo, dispondría de la creación de un Órgano Administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, denominado Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social (en adelante la Comisión).

Por su parte, la Disposición Quinta Transitoria de ese mismo ordenamiento estableció que dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de que quede legal y debidamente instalada la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, se debía de conformar la Comisión en términos del citado artículo 47.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el veintiocho de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5030, establece en sus artículos 2, 3 y 5, que para el apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Estado, el Gobernador se encuentra facultado para crear Órganos Desconcentrados, mismos que son jerárquicamente subordinados a él, o bien, a la Secretaría o Dependencia que éste determine.

Por su parte, el diecinueve de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5169, el Reglamento de la Ley de Desarrollo que estableció, en sus Disposiciones Tercera y Cuarta Transitorias, lo siguiente:

“...TERCERA. Una vez instalada la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, deberán quedar instalados los Consejos Municipales o Regionales para el Desarrollo Social, y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social.

CUARTA. El Gobernador Constitucional del Estado, por esta única ocasión nombrará un encargado de despacho de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social, con el objeto de que éste emita la Convocatoria para la designación de los Comisionados Ciudadanos a que se refiere la fracción I, del artículo 50, de la Ley; designación que no podrá exceder de 90 días hábiles, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos...” (sic)

En ese sentido, el veintiséis de mayo de 2014, el suscrito titular del Poder Ejecutivo Estatal, designó al encargado de despacho de la Comisión, con el objeto de que éste expidiera la convocatoria respectiva, y hasta en tanto no se realizará la designación definitiva de su titular.

De ahí que, se emitieron diversas convocatorias para elegir a los Comisionados Ciudadanos que serían parte del Comité Técnico de la Comisión, mismas que fueron publicadas en los ejemplares del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, números 5189, 5198 y 5207, segunda sección, de treinta de mayo, dieciocho de junio y veintitrés de julio, todas de 2014, respectivamente.

Así las cosas, una vez desahogado el procedimiento de selección establecido en la última convocatoria al efecto emitida, el veinticuatro de marzo de 2015, se celebró la primera sesión ordinaria del Comité Técnico de la Comisión, en la cual se llevó a cabo su instalación formal.

Cabe destacar, que pese a que el Reglamento de la Ley de Desarrollo prevé en su contenido un Capítulo V, denominado “De la Comisión Estatal”, el cual establece diversas disposiciones que regulan a la Comisión, como son su naturaleza, las atribuciones de su titular, su Comité Técnico y de los integrantes de éste, entre

otras; es el caso que resulta necesaria la expedición del instrumento que nos ocupa, el cual dotará de certeza a la vida jurídica de dicha Comisión.

En ese orden de ideas, el presente instrumento tiene como objeto crear y regular a la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por la multicitada Ley de Desarrollo, como ha quedado expuesto; sin perjuicio de aquellas disposiciones que ya le otorgan un marco jurídico de actuación, como lo es la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley de Desarrollo.

Así pues, de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos, cabe señalar que la multicitada Comisión, en conjunto con la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, los Consejos Regionales o Municipales para el Desarrollo Social y el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, son componentes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social.

Por su parte, el artículo 30, del Reglamento de la Ley de Desarrollo, refiere que la Comisión es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, con la función de calificar las acciones que en materia de Desarrollo Social realizan las Secretarías, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, contando con autonomía técnica y de gestión, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad, siendo su tarea el evaluar la política de desarrollo social como un mecanismo que permita mejorarla y alcanzar mejores condiciones en su diseño, ejecución y resultado.

En ese orden, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Desarrollo, en sus artículos 48, 50 y 51, el presente Decreto determina, entre otros elementos, la denominación con la que contará el titular de la Comisión Estatal de Evaluación y sus suplencias; las condiciones mediante las cuales sesionará el Comité Técnico, lo relativo al Órgano de Vigilancia y las responsabilidades administrativas.

Finalmente, cabe señalar que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el veintisiete de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, establece que el objetivo de su Eje 2 denominado "Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía", es planificar, establecer y dar seguimiento a políticas públicas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población y fortalecer el tejido social en las comunidades, apoyados en la tesis de que con educación, cultura, salud y deporte se fortalece el desarrollo

social y se combate la inequidad, principal generadora de violencia y delincuencia; por lo que sin duda, la expedición del presente instrumento coadyuva en el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos en el referido Plan.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones, con domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto, además de los conceptos previstos en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos y su Reglamento, se entenderá por:

- I. Comité, al Comité Técnico de la Comisión Estatal de Evaluación;
- II. Decreto, el presente instrumento jurídico;
- III. Director, a la persona titular de la Comisión Estatal de Evaluación;
- IV. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las unidades administrativas que integran la Comisión Estatal de Evaluación;
- V. Programa Anual, al Programa Anual de Evaluación del Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de la Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, y
- VII. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN

Artículo 3. La Comisión Estatal de Evaluación tiene a su cargo las funciones y objetos previstos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 4. La Comisión Estatal de Evaluación, además de las que establece la Ley y su Reglamento, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el inventario estatal de programas y acciones de desarrollo social, integrando y sistematizando la información relevante de los programas sociales y las acciones de desarrollo social que el Estado y los Municipios ejecuten a través de sus Secretarías, Dependencias o Entidades;
- II. Capacitar a los ejecutores de programas o acciones de desarrollo social con base en los resultados de las evaluaciones que realice;
- III. Emitir los Lineamientos Generales para la evaluación de la Política, Programas y Acciones del desarrollo social, para la elaboración del Programa Anual, así como para la definición, identificación y medición de la pobreza en la Entidad, considerando en todo momento los emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y
- IV. Participar en la elaboración y aprobación del Programa Anual de las evaluaciones que se lleven a cabo o realicen durante cada uno de los ejercicios fiscales, así como de los Programas, Políticas o Acciones a evaluarse.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN

Artículo 5. La administración y el control de la Comisión Estatal de Evaluación están a cargo de:

- I. Un Director;
- II. Un Comité Técnico, y
- III. Un Órgano de Vigilancia.

Artículo 6. Así mismo, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Comisión Estatal de Evaluación contará con Unidades Administrativas y demás personal técnico y administrativo, cuyas atribuciones y funciones serán

determinadas por los Manuales Administrativos y la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

El nivel y categoría de cada servidor público que forme parte de la Comisión Estatal de Evaluación, así como del Director, serán determinados por las Secretarías de Administración y de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, conforme el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR

Artículo 7. La Comisión Estatal de Evaluación estará a cargo del Director, quien será designado y removido por el Gobernador, en términos de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable; así mismo tendrá las atribuciones previstas en dichos ordenamientos.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ

Artículo 8. El Comité, funcionará como órgano de decisión de la Comisión Estatal de Evaluación, y estará integrado de conformidad por lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley y 3,9 del Reglamento.

Artículo 9. El Comité sesionará conforme lo dispuesto en la normativa aplicable, debiendo hacerlo de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, y de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias, cuando la urgencia de los asuntos así lo amerite, observando además lo siguiente:

- I. El Presidente del Comité podrá diferir la celebración de una sesión ordinaria hasta por un plazo de siete días hábiles;
- II. Ninguna sesión ordinaria podrá diferirse en más de una ocasión, y
- III. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro Comisionados.

Artículo 10. En el desarrollo de las sesiones del Comité podrá participar el Órgano de Vigilancia con derecho a voz pero sin voto. Así mismo, se podrá invitar a Organizaciones, Instituciones Públicas o Privadas y cualquier otra persona que, de conformidad con las funciones que desempeña, pueda aportar lo conducente en la

sesión de que se trate, quienes de igual forma contarán únicamente con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11. El Comité sesionará válidamente con la participación de la mitad más uno de sus Comisionados, pero nunca sin la del Presidente. La participación podrá darse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación a distancia, que permitan la interacción en la sesión, lo que deberá quedar debidamente acreditado en el acta correspondiente; no siendo motivo tal circunstancia para la firma de estas últimas.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Comisionados que participen, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. Es obligación de los Comisionados participar en las sesiones que se celebren al efecto, pudiendo justificar su falta de participación.

En el caso de advertir que algún Comisionado no participare tres veces consecutivas o cinco alternadas durante el año, el Comité dejará constancia de esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva en la que se realice el cómputo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que el Comisionado que no participare sea un servidor público, el Comité dará cuenta a su superior jerárquico o a la autoridad competente, a fin de que provea lo que corresponda y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas conducentes.

En los casos en que el integrante faltante de participación sea un Comisionado Ciudadano, será causal para que el Presidente someta a la votación del Comité la separación del Comisionado Ciudadano y se emita una convocatoria pública, a efecto de realizar un proceso de selección y designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, de la Ley.

Artículo 13. El Comité, deberá elaborar y aprobar del Programa Anual y lo dará a conocer a las Secretarías, Dependencias o Instituciones ejecutoras de las políticas, programas o acciones a evaluar, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 14. Los Comisionados, no podrán participar en las evaluaciones de la Política, Programas y Acciones de Desarrollo Social, que se desprendan del Programa de Evaluación que la Comisión Estatal de Evaluación establezca y que se realicen a través Organismos Independientes o Instituciones Externas y, en su caso, deberán excusarse de intervenir en cualquier asunto en que tengan algún conflicto de intereses o concurra alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 15. La Comisión Estatal de Evaluación, contará con un Órgano de Vigilancia, el que se integrará por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría; dicho Órgano de Vigilancia, tendrá por objeto evaluar la actividad general y funciones de la Comisión Estatal de Evaluación, en general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, así como aquellas funciones que le confiera la Secretaría de la Contraloría y demás normativa aplicable.

Artículo 16. El Comité y el Director, deberán proporcionar oportunamente a la Secretaría de la Contraloría o al Órgano de Vigilancia, según corresponda, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LAS SUPLENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 17. Las ausencias temporales hasta por noventa días del Director, se cubrirán por el servidor público subalterno o por el servidor público que designe directamente el Secretario en términos del último párrafo del artículo 15, de la Ley Orgánica.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUSENCIA ABSOLUTA

Artículo 18. En el caso de ausencia absoluta del Director, será facultad del Gobernador nombrar un encargado de despacho de la Comisión Estatal de Evaluación, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Ante la ausencia absoluta de cualquier otro servidor público de la Comisión Estatal de Evaluación, es facultad del Secretario hacer la designación definitiva, de conformidad con la normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO

Artículo 19. Cuando por cualquier motivo algún área integrante de la Comisión Estatal de Evaluación carezca de persona titular, el Director podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determine, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como encargado de despacho temporalmente, hasta en tanto realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían al titular, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

Esta disposición también resultará aplicable a la persona que designe el Gobernador, en su caso, como encargado de despacho de la Comisión Estatal de Evaluación.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 20. Los servidores públicos de la Comisión Estatal de Evaluación serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, el contenido del presente Decreto y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos del presente Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas administrativamente en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el

servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 22. Para efectos administrativos, la interpretación de las disposiciones de este Decreto corresponderá al Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedirse los Manuales Administrativos, descriptivos de puestos y demás instrumentos normativos aplicables a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, así como la adecuación que resulte necesaria de los correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal y las correspondientes, en su caso, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos.

CUARTA. Las atribuciones conferidas a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social en el presente Decreto, se sujetarán al ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades de la Administración Pública Estatal, para actuar en estricta coordinación conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

QUINTA. Se instruye a las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo del Estado, para que realicen todas las acciones necesarias para dotar a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, creada por virtud del presente Decreto, de los recursos materiales, humanos y presupuestales, suficientes para su operación.

SEXTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 6, fracción XXXV, y 24, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo de cinco días hábiles a que hace referencia la precedente Disposición Primera Transitoria para la entrada en vigor del presente Instrumento, debe informar a la diversa Secretaría de Gobierno, la creación del Órgano Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, así como registrar conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la referida Secretaría de Gobierno, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMA. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la diversa Secretaría de Administración, así como para la expedición de los nombramientos respectivos por parte de la autoridad competente.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos; a los veintiséis días del mes de junio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
BLANCA ESTELA ALMAZO ROGEL
RÚBRICAS.**